

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-29



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III a D. Eugenio Ferraz y Alcalá Galiano, Marqués de Amposta.—Página 610.

Otro indultando a Amalia de la Resurrección Fernández del resto de la pena que le queda por cumplir y que le fué impuesta por la causa y delitos mencionados.—Página 610.

Otro nombrando Jefe de la Casa Militar de S. M. el Rey y Comandante general de Alabarderos al Teniente general D. José Zabalza e Iturriria.—Página 610.

Otro ídem Capitán general de Balcares al Teniente general D. José Calvalcanti de Alburquerque y Padierina, Marqués de Calvalcanti.—Página 610.

Otro ídem Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Fernando Carbó y Díaz.—Páginas 610 y 611.

Otro jubilando a D. Federico González Molina, Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Página 611.

Real orden disponiendo que antes del día 15 de Febrero próximo se dé cumplimiento en todos los Ministerios a los preceptos del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, respecto al plan orgánico de la Administración Central, Regional y Provincial de los servicios y Cuerpos dependientes de los respectivos departamentos.—Página 611.

Otra desestimando instancia del Profesor de Gimnasia D. Adolfo Revuelta Fernández, y que en lo sucesivo, la provisión de plazas de Profesores de Gimnasia se consi-

deren sujetas a los preceptos del Real decreto de 30 de Abril de 1915. Páginas 611 y 612.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Estado.

Real orden disponiendo asistan, en representación de España, a la reunión que celebrará en Ginebra el día 12 del actual la Comisión Permanente Consultiva para asuntos militares, navales y de aviación, de la Sociedad de las Naciones los señores que se mencionan.—Página 612.

##### Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Viella a D. Antonio Díaz Cañabate y Gómez Trevijano.—Página 612.

Otra ídem para la del de Laguardia a D. Celestino Valle Castrillón.—Página 612.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia por enfermo a don Pedro Gimeno y Sánchez Covisa.—Página 612.

Otra, circular, disponiendo que los Oficiales de Estadística de las Audiencias territoriales presten todos los servicios de esta índole, cualquiera que sea la fecha de su implantación, Autoridad o Centro que los haya creado.—Páginas 612 y 613.

##### Hacienda.

Real orden disponiendo se acceda a lo solicitado en el expediente promovido por D. Luis Sáinz y Ruiz, Abogado de Cariñena (Zaragoza).—Páginas 613 y 614.

Otra derogando las reglas 9.ª y 11.ª de la Real orden de 10 de Mayo de 1917, dictada para regular la práctica de las liquidaciones anuales por gastos de enseñanza y que queden redactadas en la forma que se indica.—Página 614.

Otra ídem que la redacción del epígrafe número 3 bis de la Sección segunda de la tarifa 5.ª de Industrial no permite considerar incluidos en el mismo a los especuladores de heces de vino y tartaro natural.—Página 615.

##### Gobernación.

Real orden concediendo una comisión de servicio para Francia, con objeto de asistir al curso de Radiotelegrafía de la Escuela Superior de Electricidad, de París, de ocho meses de duración, al Oficial primero de Telégrafos, Profesor de la Escuela Oficial de Telegrafía, D. Rafael Enamorado y Alvarez Castriellón.—Página 615.

Otra nombrando Director de la Escuela Oficial de Telegrafía al Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, Jefe de la estación central, don José Pérez de Salcedo y de las Doblas.—Página 615.

Otra aprobando las instrucciones que se insertan para la provisión, por concurso, de las plazas de conductores de vehículos y mecánicos de la Policía gubernativa.—Página 616.

##### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que por los Directores de los Institutos nacionales de segunda enseñanza se reclamen a los interesados que se mencionan, en el plazo de quince días, todos los documentos justificativos de los datos que faltan.—Páginas 616 y 617.

Otra ídem que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela particular de niñas de San Juan Bautista", radicante en Santa María de Oquendo (Alava), e instituida por doña Aurora de Mendietta y Lallave.—Páginas 617 y 618.

Otra aprobando los nombramientos de personal docente de las Escuelas de enseñanza obrera elemental de Artes y Oficios, con el haber anual que se indican.—Páginas 618 y 619.

Otra disponiendo que en el escalafón de Auxiliares numerarios de Universidad se amortice, en la Sección primera una dotación de 5.000 pesetas.—Página 619.

#### Fomento.

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos.—Página 619.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo excepción de la ley del Descanso dominical para la celebración de un mercado tradicional en Palafrugell (Gerona).—Páginas 619 y 620.

Otra desestimando instancia de comerciantes y dependientes de Ribadava (Orense) sobre excepción de la ley del Descanso dominical y anulando el pacto celebrado entre aquéllos para la apertura de establecimientos en domingo.—Página 620.

Otra denegando la excepción de la ley del Descanso dominical solicitada por el Ayuntamiento de Arenys de Mar (Barcelona) para la celebración de un mercado.—Páginas 620 y 621.

Otra desestimando una instancia de la Unión Jerezana de Fabricantes de Pan, de Jerez de la Frontera (Cádiz) sobre aplicación del régimen del

descanso nocturno en la industria de la panadería.—Página 621.

Otra disponiendo sea aceptada la propuesta formulada por el Delegado regional del Trabajo en Barcelona, y se nombre a D. Fernando Armengol Tubau Secretario de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio al detall de Barcelona.—Página 621.

#### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Nombrando para la plaza vacante de Médico en la Colonia de La Agüera (Sahara Occidental), y otra plaza también de Médico, para eventualidades del Servicio Sanitario en la expresada Colonia y en la de Río de Oro, a D. Francisco Gálvez Durán y D. Julián Rodríguez Ballester, respectivamente.—Página 621.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 622.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Sección de Banca.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Octubre último.—Página 622.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso para proveer el cargo de Secretario Interpreté de la Estación sanitaria del puerto de Avilés, por defunción de D. Eduardo Moutón Suárez, que la desempeñaban.—Página 622.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Distribución del crédito de 250.000 pesetas para plazas de Maestros y Maestras.—Página 623.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Adjudicando definitivamente a D. Alejandro de Zaballa y Loizaga el concurso número 7 de cinco cilindros episonadores con motor de explosión de 10 a 12 toneladas de peso en vacío.—Página 623.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Rafael Pérez Salvador para extraer arenas y gravas del río Guadaquivir, en el espacio comprendido entre el puente de Isabel II y Alcalá del Río.—Página 624.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad La Instaladora de Gas y Electricidad de Córdoba; Consulado General de España en la República de Cuba, y Banco Hipotecario de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a D. Eugenio Ferraz y Alcalá Galiano, Marqués de Amposta,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante de D. Vicente Santamaría y de Paredes, Conde de Santamaría de Paredes.

Dado en Palacio a primero de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Alonso Crespo, en súplica de que se indulte a su esposa, Amalia de la Resurrección Fernández, del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de destierro, a que fué condenada por la Audiencia de Zamora en causa por delito de injurias graves. Considerando que la parte agravada ha otorgado su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en inculpar a Amalia de la Resurrección Fernández del resto de la pena que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Mi Casa Militar y Comandante general del Real

Cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente general D. José Zaballa e Iturriria, actual Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Capitán general de Baleares al Teniente general don José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna, Marqués de Cavalcanti, actual Jefe de Mi Casa Militar y Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Fernando Carbó y Díaz, actual Capitán general de Baleares, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del artículo 24 del Estatuto por que se rige el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 19 de Junio último, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Federico González Molina, Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 18 de Agosto último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES ORDENES

Excmos. Sres.: Es labor fundamental, a la que el Directorio concede suma importancia, la preparación del Presupuesto que ha de regir durante el próximo año económico (1925-26), y base de éste fijar las plantillas a que ha de ajustarse; que así como el hoy en vigor ha resultado irremediabilmente defectuoso por la premura del tiempo disponible para confeccionarlo y por no haberse podido desarrollar aún los planes del actual Gobierno respecto al problema marroquí, debemos aspirar a que el que se prepare para el próximo ejercicio sea objeto de concienzudo estudio, que garantice el acierto y que corresponda al anhelo del Directorio de que el país disfrute de una ley económica lo más perfecta posible.

En vista de lo que precede,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

Antes del 15 de Febrero próximo se dará cumplimiento en todos los Ministerios a los preceptos del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923

(GACETA del 2), respecto al plan orgánico de la Administración Central, Regional y Provincial, de los servicios y Cuerpos dependientes de los respectivos Departamentos, inspirándose al hacerlo en la mayor simplificación, eficacia y economía para el Estado.

Las plantillas que, como consecuencia de dichas reformas de carácter orgánico, apruebe el Gobierno, serán base fundamental para la confección del Presupuesto que ha de regir durante el próximo año económico (1925-26), al que por ningún concepto se llevarán otras dotaciones de personal que las concedidas en las referidas reformas orgánicas.

A los planes de reorganización antes expuestos acompañarán estadísticas numéricas comparativas, por clases y categorías, de las plantillas de los Presupuestos 1923-24, 1924-1925 y de las que se prepongan, cifrándose el gasto que representen.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1924.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de todos los Ministerios y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Adolfo Revuelta Fernández, Profesor de Gimnasia, solicitando que se le considere como ex Profesor de Madrid con derecho a ocupar la primera vacante de Profesor de Gimnasia que ocurra en los Institutos de esta Corte:

Resultando que por Real orden de 24 de Septiembre de 1923 fué nombrado el solicitante, número 3 del Escalafón, en virtud de concurso y a propuesta del Consejo de Instrucción pública, Profesor de Gimnasia del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, de esta Corte, habiendo desempeñado dicha Cátedra durante el curso de 1923 a 1924:

Resultando que por Real orden de 2 de Junio último ha sido designado dicho Sr. Revuelta Fernández al Instituto de Santiago, porque, habiendo sido impugnado su nombramiento para la plaza del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, se dictó por ésta sentencia en 5 de Mayo último, en la que dispuso que, respetando la convocatoria del concurso por la que dicho señor fué

nombrado, se otorgase la plaza al señor Teijel, número 4 del Escalafón, por poseer el título de Doctor en Medicina:

Resultando que el Sr. Revuelta Fernández solicitó de la Subsecretaría de Instrucción pública que, en atención a haber desempeñado sin interrupción un curso completo la plaza de Profesor de Gimnasia y a los títulos, honores y condecoraciones de que se hallaba en posesión, y que justificaba mediante copia autorizada de la hoja de servicios acompañada a dicha instancia, se le reconociese a todos los efectos legales como Profesor de Madrid y, en su consecuencia, se le diese preferencia para cubrir la primera vacante de Gimnasia que se produjera en esta Corte:

Considerando que no hay posibilidad legal de acceder a la pretensión del Profesor Sr. Revuelta Fernández para que se le reserve el derecho a ocupar la primera plaza de Gimnasia que vacue en los Institutos de esta Corte, porque no sólo no existe precepto alguno que lo autorice, sino que el hacerlo implicaría dar validez a un nombramiento que por el Tribunal Supremo ha sido declarado nulo, desconociendo con ello la jurisdicción propia y exclusiva de este Tribunal para hacer tal declaración, y además se prejuzgaría la resolución del concurso de traslado en que tal preferencia hubiera de hacerse valer, con perjuicio de los demás Profesores que tuvieran derecho a concurrir a dicho concurso:

Considerando que, no obstante lo expuesto, el estudio que con ocasión de este expediente se ha hecho de la legislación que rige para la provisión de las plazas de Profesores de Gimnasia en los Institutos, y según la cual, en los concursos que se convocan a tal objeto solamente se atiende a la calidad y al número de títulos, siendo secundarios los demás antecedentes del concursante y no exigiéndose en ningún caso prueba de suficiencia, revela lo defectuoso de tal legislación, y además se halla en oposición con lo preceptuado por la legislación vigente para la provisión de todas las demás Cátedras de los Institutos, diferencia que en modo alguno puede justificarse, porque sirviendo los Profesores de Gimnasia en los Institutos generales y técnicos y teniendo los mismos deberes y análogos derechos que los demás Catedráticos de éstos, no hay razón jurídica, ni menos docente, que aconseje mantener tal exención, a todas luces perjudicial para la enseñanza:

Considerando, por lo expuesto, que los Profesores de Gimnasia de dichos Institutos deben incorporarse al régimen general determinado en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, o sea, el de oposición y traslado mediante oportuna rotación de turnos:

Considerando que de dicha rotación de turnos deberán, sin embargo, excluirse las plazas de Profesor de Gimnasia de los Institutos que radiquen en las capitalidades de los Distritos universitarios, las cuales deben ser sustraídas al turno de traslado y proveerse siempre por oposición, toda vez que, por haberse provisto las actuales sin este requisito, se hace ahora preciso, a fin de que la selección se inicie, y al ser rigurosa sean indiscutibles los méritos del llamado a ocuparlas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia del Profesor de Gimnasia D. Adolfo Revuella Fernández, en la que solicita que se le reconozca el carácter de Profesor de Madrid, y, en su consecuencia, que se le reserve el derecho a ocupar la primera vacante de dicha disciplina que ocurra en los Institutos de esta Corte; y

2.º Que en lo sucesivo la provisión de las plazas de Profesores de Gimnasia se consideren sujetas a los preceptos del Real decreto de 30 de Abril de 1915, con la sola excepción de las de los Institutos que radiquen en las capitalidades de los Distritos universitarios, las cuales deberán proveerse en todo caso por oposición directa entre titulares propietarios de los Institutos de provincias y sin que, por consiguiente, sea aplicable a las mismas la rotación de turnos establecida en el mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### ESTADO

#### REAL ORDEN

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Directorio Militar, e propuesta de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer asistan en representación de España a la reunión que celebrará en Ginebra el día 12 del actual la Comisión permanente Consultiva para asuntos militares, navales y de aviación de la Sociedad de las Naciones, los Generales de brigada D. Juan García Benítez y D. Jorge Soriano, y como Adjuntos los Tenientes coroneles D. Manuel Lon Laga y D. Salvador García de Pruneda, el Capitán de fragata D. Francisco Javier de Salas y el de corbeta D. Daniel de Araoz y Aréjula, Barón del Sacro Lirio, asignando a los primeros dietas y viáticos conforme a la segunda categoría, y a los Adjuntos conforme a la tercera, según Real decreto de 6 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
F. ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Señor Habilitado de este Ministerio.

## GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Joaquín Ramos Sanguizo, en el Juzgado de primera instancia de Viella, a D. Antonio Díaz Cañabate y Gómez Trevijano, propuesto por el Tribunal de Oposiciones con el número 43 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia Barcelona.

Ilmo Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Domingo Guzmán Domingo, en el Juzgado de primera instancia de Laguardia, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º

de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Celestino Valla Casrillón, Secretario judicial de Puente Caldelas, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros concursantes para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Pedro Gimeno y Sánchez-Covisa, Registrador de la Propiedad de Huete,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermo, sin honorarios, según el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 1.º de Enero de 1897 dispuso el nombramiento de Oficiales en las Secretarías de Gobierno de las Audiencias territoriales destinados exclusivamente a la Estadística judicial. Como quiera que al tiempo de publicarse tal disposición, sólo habían de prestarse los servicios de esta clase prevenidos en el mencionado Real decreto y en el de 18 de Marzo de 1834, hoy aún vigentes, con algunas modificaciones, y posteriormente se han ido implantando otros ya por este Ministerio o por otros organismos y Autoridades del orden judicial, ha

surgido la duda en algunos casos acerca de si los creados por estos últimos debían prestarse por dichos Oficiales.

La índole de tales servicios, la circunstancia de ser trimestrales los que debían cumplirse en la fecha mencionada de 1887, por lo que no requerían una actuación muy asidua y el hecho de que la amortización decretada y llevada a efecto del personal en las Secretarías de Gobierno de las Audiencias ha reducido éste sobre el que por consecuencia recae más labor a realizar, aconsejan que los repetidos Oficiales de Estadística cumplan todos los servicios de esta clase, cualquiera que sea la fecha, Autoridad o Centro que los haya creado, así como cualquier otro trabajo de índole análoga que por los Presidentes se les encomiende.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Oficiales de Estadística de las Audiencias territoriales presten todos los servicios de esta índole, cualquiera que sea la fecha de su implantación, Autoridad o Centro que los haya creado, así como cualquier otro que de clase análoga les sea encomendado por los Presidentes de aquéllas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de ...

## HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Luis Sáinz y Ruiz, Abogado de Cariñena (Zaragoza), sobre que se obligue a los Abogados a inscribirse en la matrícula de cada uno de los Juzgados en que actúen, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Luis Sáinz y Ruiz, Abogado en ejercicio de Cariñena (Zaragoza), elevó en 12 de Diciembre último una instancia a V. E., en súplica de que se derogue la Real orden de 4 de Enero de 1900, que a consulta del Decano del Colegio de Albacete resolvió que los Letrados incorporados al mismo y que se hallaren al corriente en el pago de la contribución industrial podían ejercer libremente, sin necesidad de nueva tributación, en los Juzgados de primera instancia donde no existiera constituido igual Colegio, y se declare, por el contrario, que los Abogados están obligados a inscribirse en la matrícula de contribución industrial de todos y cada uno de los Juzgados en que actúen, por entender que tal es el sentido del vigente Reglamento sobre la materia, y que el estado de derecho creado por la Real orden antes citada, a más de vulnerarlo, lesiona los intereses, tanto del Tesoro como de los Letrados inscritos en los Juzgados rurales, a los que sus compañeros de las capitales de provincia vienen haciendo, al amparo de dicha disposición, una competencia ruinosa.

El Negociado y la Sección de la Dirección de Contribuciones y la de lo Contencioso, de acuerdo en lo sustancial, proponen que se acceda a lo solicitado, fundándose en que ello se ajusta, en efecto, al espíritu del Reglamento de la contribución industrial, que al asignar a los Letrados las cuotas tributarias en relación con las bases de población, marca implícitamente el radio de acción en que el pago de aquéllas les autoriza a ejercer sus actividades, sin otra excepción que la reconocida por Real orden de 27 de Abril de 1906 a favor de los que residan en poblaciones que no sean cabeza de partido judicial; en que ese límite es independiente del del territorio que comprende cada Colegio de Abogados, como independientes son también, en cuanto a su objeto y régimen legal, los requisitos de hallarse colegiado e inscrito en la matrícula de contribución que la Real orden de 1900 confunde en cierto modo, y en que la aplicación de ésta podría ocasionar, en realidad, notorios abusos e injusticias.

La Dirección general de Rentas públicas, que ha venido a sustituir a la de Contribuciones, se mostró asimismo conforme con dicha opinión; pero entendió que el expresado criterio debía ampliarse a las demás profesiones del orden civil, comprendidas en el respectivo cuadro de la tarifa 4.ª, y para ello propuso que antes de re-

solver se oyerá a la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo que V. E. se ha servido acordar.

Limitase, por lo dicho, el objeto de la presente consulta a fijar la recta interpretación del Reglamento de la contribución industrial vigente respecto del territorio en que el pago de la cuota correspondiente autoriza a ejercer la profesión de Abogado, como las demás de análogo carácter. Y así planteada la cuestión, y cualesquiera que sean las objeciones que en el terreno doctrinal pudieran hacerse al sistema, este Consejo no pudo menos de reconocer, como las Direcciones que han informado antes, que el espíritu del citado texto, revelado en multitud de sus preceptos, y aplicable de igual modo a cuantos conceptos tributarios en él se comprenden, es el de imponer una cuota por cada localidad o establecimiento en su caso en que la industria o profesión se ejerza, y en cualquier acto de la misma que fuera del punto de su matrícula se realice, salvo casos especiales, expresamente autorizados, obliga, con arreglo a él, a satisfacer de nuevo el tributo allí donde haya de llevarse a efecto.

Es, por tanto, evidente que los Abogados que traten de ejercer la profesión en lugares distintos al de su residencia y matrícula vienen, según el Reglamento, obligados a abonar en todos y cada uno de ellos la cuota que les corresponda con arreglo a tarifa, sin otra excepción que la declarada, de acuerdo con la opinión de este Consejo, en la Real orden de 1906 ya mencionada. Y en nada puede afectar a tal obligación la circunstancia de que se hallen incorporados al Colegio allí donde éste exista, puesto que el cometido de tales organismos es por completo ajeno a toda función de carácter tributario, y la adscripción a los mismos no puede, por consiguiente, eximirles de la necesidad de someterse a las normas generales, sin que ello envuelva un privilegio, inadmisibles por todos conceptos.

En cuanto a la propuesta de la Dirección de Rentas públicas, no es menester notorio que limitada la declaración que se proyecta a expresar de modo más preciso un principio fundamental del Reglamento, que a todas alcanza, ningún inconveniente puede haber en que se extienda también a las profesiones del orden civil; mas atendida la diversa naturaleza de las que se comprenden bajo esa denominación, sería, sin embargo, preferible que antes se estudiasen y redactasen por el propio Centro directivo normas concretas de aplicación a

las modalidades peculiares de cada una, que a un tiempo evitasen dudas y reclamaciones futuras y redujesen al mínimum la posibilidad de las evasiones que justamente se trata de combatir, y que en una fórmula demasiado amplia podrían tal vez hallar cabida.

En consecuencia, la Comisión permanente del Consejo de Estado opina:

1.º Que procede declarar con carácter general y con derogación expresa de cuantas disposiciones administrativas puedan existir en contrario, que el pago de la cuota de contribución industrial que les está asignada no autoriza a los Abogados a ejercer su profesión sino en la localidad en que a tal efecto figuren matriculados, y cuando hayan de realizar actos de carácter profesional en otros lugares están obligados, conforme al Reglamento sobre la materia, a inscribirse también y satisfacer de nuevo en cada uno de ellos el gravamen que con arreglo a las tarifas en vigor les corresponda, independientemente de que se hallen o no colegiados en la misma o distinta población, y sin otra excepción que la contenida en la Real orden de 27 de Abril de 1906, que debe continuar vigente; y

2.º Que conviene que por la Dirección de Rentas públicas se estudien y prorroguen normas concretas para la aplicación del mismo principio a las diversas profesiones del orden civil, según las modalidades peculiares de cada una."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

La Real orden de 10 de Mayo de 1917 regula la manera de practicar las liquidaciones anuales por gastos de enseñanza que encomendó a las oficinas provinciales de Hacienda el artículo 4.º, regla 13 del Real decreto de 3 de Marzo de aquel año:

Resultando que la regla 9.ª de la dicha Real orden prescribe que las Delegaciones de Hacienda aprueben las liquidaciones de que se trata, liquidaciones que tendrán carácter provisional, aunque ejecutivo, sin

perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas o los Interventores de Hacienda:

Resultando que según la regla 11 de la misma Real orden, las referidas liquidaciones provisionales, en unión del acuerdo aprobatorio del Delegado, se remitirán a la Dirección general de Propiedades e Impuestos (hoy Rentas públicas), la cual practicará las liquidaciones definitivas:

Resultando que al amparo de la aludida regla 9.ª son varios los recursos entablados por las Diputaciones provinciales, que hoy penden de resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de este Ministerio, contra las liquidaciones provisionales, o sea contra un acto de gestión no consumado todavía, puesto que esa gestión no se ultima hasta que el Centro directivo apruebe definitivamente las liquidaciones provisionales, según ordena la regla 11:

Considerando que de perdurar el procedimiento establecido en la forma reseñada se producirá indudable trastorno en las normas jurisdiccionales y procesales de la actual organización, hecha a base de separar los actos de gestión de los de reclamación, y podría darse el caso anómalo de que, revisada por el referido Tribunal, en virtud de recurso de alzada, una liquidación provisional, la Dirección del ramo, al practicar la definitiva, que en acto de gestión la incumbe, contradijera lo resuelto por el Tribunal o, si lo conocía, se abstuviera de liquidar definitivamente. Lo primero no es admisible, porque equivaldría a anular, sin competencia para ello, una resolución del Tribunal, y lo segundo implicaría una invasión de atribuciones por parte de este organismo, subrogándose en facultades gestoras que son del Centro directivo, desde el momento en que su fallo impediría al Centro gestor revisar de nuevo la liquidación provisional.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (g. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Económico Administrativo Central y lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que se deroguen las reglas 9.ª y 11 de la Real orden de 10 de Mayo de 1917, dictada para regular la práctica de las liquidaciones anuales por gastos de enseñanza, y que

queden redactadas en la forma siguiente:

"Regla 9.ª Reunidos en la Delegación de Hacienda respectiva todos los datos de gastos y productos procederá a su liquidación.

Las liquidaciones se efectuarán por los Administradores de Rentas; serán censuradas por la Intervención y aprobadas por los Delegados; tendrán carácter provisional y serán ejecutivas desde luego."

"Regla 11. Estas liquidaciones, con todos sus antecedentes, incluso el acuerdo del Delegado, se remitirán antes del 30 de Noviembre a la Dirección general de Rentas públicas, la cual practicará la liquidación definitiva, pudiendo antes, y en el plazo de quince días, desde que se notifique la liquidación provisional, alegar las Corporaciones interesadas y los Interventores en su caso, cuanto crean pertinente a su derecho y a los del Tesoro, respectivamente, ante dicho Centro. Este podrá acordar, si lo estima preciso, la aportación de más datos o la ampliación del expediente antes de dictar acuerdo, el cual constituirá el acto administrativo reclamable, con arreglo al Reglamento de Procedimiento de 29 de Julio de 1924."

2.º Que se añada a la repetida Real orden una regla, que será la 14, redactada en los siguientes términos: "Forma parte integrante de esta Real orden la circular de la suprimida Dirección general de Propiedades e Impuestos de 14 de Octubre de 1921".

3.º Que se entiendan modificados, con arreglo al año económico actualmente en vigor y a la denominación del Centro directivo competente—hoy Dirección general de Rentas públicas—, los textos de la Real orden de que se trata y de la mencionada circular.

4.º Que se agregue la siguiente disposición final: "Lo establecido respecto a las reclamaciones, regirá para todas las que se hallen interpuestas y pendientes de resolución a la fecha de la presente Real orden."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Emilio Weger sobre creación de un epígrafe en la tarifa de Industrial para los exportadores de heces y tártaro natural del vino, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de Real orden comunicada, el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Emilio Weger Oertel, como apoderado de la casa Luis Utz, de Tarragona, eleva una instancia al Presidente del Directorio solicitando que se considere incluidos a los exportadores al extranjero de heces y tártaro natural de vino en el epígrafe 3.º bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, o se cree para dicha industria un epígrafe especial de cuota análoga, pero desde luego muy inferior a la del número 38 de la tarifa 2.ª

La Delegación de Hacienda en la provincia de Tarragona manifiesta que, no tratándose de ningún producto natural del suelo, no puede en modo alguno llevarse a tributar por el epígrafe 3.º bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, que bien claros los determina, pues por productos del suelo se entienden aquellos que no sufren transformación alguna y van al consumidor tal como el suelo los produce, por lo que procedía considerar al reclamante como comerciante del número 38 de la tarifa 2.ª, al dedicarse a la especulación de heces y tártaro natural de vino para la exportación.

La Dirección general de Contribuciones informa que la sustancia de que se trata es un residuo de la fabricación del vino, que se obtiene sin otras manipulaciones que las necesarias para obtener aquél, no perdiendo, por tanto, su condición de la tierra, análogamente al vino, que lo tiene según el epígrafe 54 de la tarifa 3.ª al comprenderse en el mismo a los especuladores de cualesquiera frutos o productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los números 51, 52 y 53; debiendo entenderse, en virtud de esta disposición, que para los efectos de la contribución industrial, las harinas, vinos y aceites a que se refieren dichos epígrafes son considerados como tales productos de la tierra sin ser directos del suelo, y que, por lo tanto, también lo son sus heces, siempre que no sufran manipulación alguna que los haga perder tal carácter. y por lo

tanto, considerando las heces o tártaro de vino como productos de la tierra, los especuladores de los mismos que se dediquen única y exclusivamente a la exportación de aquéllos podrán ser matriculados en el epígrafe 3.º bis, sección 2.ª de la tarifa 5.ª, que de un modo expreso comprende a "los especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutos del país, hortalizas, azafrán y otros productos del suelo que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior", con la restricción contenida en el párrafo cuarto de dicho epígrafe, relativa a las ventas dentro del territorio nacional.

Antes de resolver se acordó informar a este Consejo para la aclaración del precepto reglamentario.

No puede desconocerse la razón que asiste en principio a la Dirección general de Contribuciones para considerar a las heces y tártaro del vino como un producto de la tierra; pero, a juicio del Consejo, el epígrafe 3.º bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª sólo puede interpretarse de un modo restrictivo en el sentido de considerar como "otros productos del suelo" a los que se obtienen directamente del mismo, sin transformación alguna, como ocurre con los frutos, hortalizas y azafrán, que son los productos a que se refiere principalmente el epígrafe en cuestión y, por tanto, marcan la norma a que han de ajustarse los "otros productos del suelo", que lógicamente han de guardar la más estrecha analogía con los expresamente mencionados.

Si la intención de quienes redactaron el epígrafe en cuestión hubiera sido incluir en él todos los productos que indirectamente proceden de la tierra, seguramente no hubieran destacado como más importantes los frutos, hortalizas y azafrán.

Ahora bien; la Dirección general de Contribuciones alega asimismo que la sustancia de que se trata antiguamente tenía pocas aplicaciones; pero que actualmente es de gran estima, de lo que pudiera inferirse que se trate quizás de alguna industria nueva que, si bien incluida por analogía en el epígrafe general número 38 de la tarifa 2.ª, debiera clasificarse de otra forma, y ello podría hacerse por el procedimiento establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Contribución industrial.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado opina que la redacción del epígrafe número 3 bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª de Industrial no permite considerar incluidos en el mis-

mo a los especuladores de heces de vino y tártaro natural, debiendo procederse a la clasificación de esta industria con arreglo a las disposiciones vigentes." Y

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una comisión del servicio para Francia, con objeto de asistir al curso de Radiotelegrafía de la Escuela Superior de Electricidad de París, de ocho meses de duración, y que dará principio el día 17 de Noviembre actual, al Oficial primero de Telégrafos, Profesor de la Escuela oficial de Telegrafía, D. Rafael Enamorado y Alvarez Castrillón, con derecho, sobre su sueldo y gratificación que por su destino le corresponde, a dietas de 20 pesetas y viáticos reglamentarios.

El importe de estos devengos, más el de las matriculas, serán satisfechos con cargo al capítulo 44, artículo 1.º, concepto 9.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Director de la Escuela Oficial de Telegrafía al Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, Jefe de la estación Central, D. José Pérez de Salcedo y de las Doblas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre próximo pasado (GACETA número 281), por el que se dispone la provisión por concurso de las plazas de conductores de vehículos y mecánicos de la Policía gubernativa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones propuestas por V. I. para llevar a efecto el citado concurso, las cuales deberán ser publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Seguridad.

*Instrucciones para el concurso de conductores de vehículos y mecánicos del Parque Móvil de la Policía gubernativa, autorizado por Real decreto de 4 del actual. (GACETA número 281.)*

1.ª Podrán solicitar tomar parte en dicho concurso todos los individuos de nacionalidad española, mayores de veintitrés años y que no excedan de cuarenta y cinco.

2.ª Las solicitudes, en pliego de la clase 9.ª, las presentarán en el Registro general de entrada de la Dirección general de Seguridad, los residentes en esta Corte; en las Oficinas de los Jefes de Seguridad en las capitales de provincia y localidades en que exista dicho Cuerpo, y en las Jefaturas de los Puestos de la Guardia civil en los restantes sitios.

3.ª Los Jefes citados en la regla anterior cursarán directamente las solicitudes que se les presenten al Director general de Seguridad.

4.ª En las solicitudes se hará constar el domicilio del interesado, fecha de nacimiento y estado civil, fecha, clase y número de la cédula personal y si se presenta para motorista o conductor de automóviles, acompañando a la solicitud los documentos siguientes: Certificado de nacimiento, expedido por el Registro civil; certificado de antecedentes penales, en el que conste que no ha sido procesado; certificado de buena conducta moral y pública, expedido en papel de clase 9.ª por los Comisarios Jefes de Vigilancia del distrito donde residan, y caso de que no exista Cuerpo de Vigilancia, por los Comandantes del Puesto de la Guardia civil.

5.ª El plazo para la admisión de instancias termina a los treinta días de publicarse estas instrucciones en la GACETA DE MADRID.

6.ª Los individuos que hayan cumplido con lo dispuesto en la regla 4.ª serán admitidos al concurso, y se presentarán en los locales del Parque Móvil (Madrid) el día que oportunamente se les señalará, con el fin de que sean reconocidos facultativamente. Los declarados útiles, en virtud del anterior reconocimiento, serán examinados de aptitud profesional por el

Ingeniero del Parque, auxiliado por el Capitán de conducción, presentando en el acto de examen aquella documentación particular que posean y que les pueda servir para acreditar su competencia. Del resultado de los exámenes darán cuenta al Jefe del Parque, que, constituido con ellos en Tribunal, clasificará los examinados en aprobado y suspenso, quedando estos últimos fuera del concurso.

7.ª De los individuos aprobados, y siguiendo el orden de clasificación que les hubiere correspondido, se harán dos clases de relaciones: una de admitidos con arreglo a las necesidades que existan de personal, los cuales serán propuestos a la Superioridad para su inmediato ingreso en el Parque, y otra con los restantes aprobados, que constituirán un escalafón de aspirantes para cubrir vacantes posteriores.

8.ª Los individuos que en virtud de este concurso fuesen destinados a prestar servicio como conductores de automóviles o como motoristas del Parque Móvil de la Policía gubernativa, serán filiados y considerados como Guardias de Seguridad, ingresando por la última categoría. Tendrán las obligaciones y derechos que como tales les correspondan con arreglo al Reglamento del Cuerpo y disposiciones vigentes, y estarán sometidos al régimen reglamentario del Parque Móvil, disfrutando de los mismos haberes que los demás Guardias de Seguridad y de la gratificación que como conductores les corresponda, pero no podrán prestar más servicios que los propios del Parque, que lo ejercerán en Madrid o con el material destacado en provincias, por cuyo motivo, si cesaran por alguna causa en dicho Parque, causarían baja en el Cuerpo de Seguridad.

9.ª Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

10.ª Será de cuenta de los llamados a ser reconocidos y examinados, los gastos de todas clases por la estancia en esta Corte y transporte de ida y vuelta.

11.ª Por derechos de reconocimiento médico abonarán, los que se presenten al concurso, la cantidad de pesetas 2,50, e igual cantidad por derechos de examen, en concepto de gastos en ocasión del mismo.

Madrid, 5 de Noviembre de 1924.—  
El Director general de Seguridad, José González.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Por Real orden de 12 de Mayo último fué inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 de Agosto siguiente y con carácter provisional, el escalafón de los Catedráticos y el de los Profesores especiales de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza:

Resultando que de la relación de

aspirantes incluida en la Real orden mencionada no han completado los datos reclamados D. Manuel Gómez, D. Arsenio Rodríguez, don Ricardo Montegui, D. Leonardo Martín, D. Enrique Báncora, don Alejandro Llovet, D. Jaime Mir, D. Juan Saco, D. Agustín Guillermo Mallo, doña Julia Gomis, don Aurelio Vicén, D. Isaías Bobo, don José Pérez Núñez, D. Juan Bosch, D. José Santamaría, D. Blas de Jesús, D. Jacinto Jeré, D. José Soriano, D. Rufino Caraballo, don Bernardo Fresno, D. Félix Serrano, D. Francisco Tabar, D. Víctor Sierra, D. Aurelio Plaza, D. Manuel Lorenzo, D. Juan Fernández, don José Sánchez, D. Aureliano Sevillano, D. Carlos Romero, D. Pedro Poveda, D. León Ibáñez, D. Carlos Salvás, D. Bernabé González, don Luis Gomis, D. José Azofrá, don Pablo Sánchez, D. Manuel Alfaro y D. Cipriano Santos:

Resultando que presentan reclamaciones contra el escalafón provisional D. José María Susaeta, que pide se le coloque en el lugar anterior al que ocupa D. Antonio Mir, por haber ingresado con anterioridad a él en el Profesorado; D. Feliciano Martín, que reclama número duplicado igual al de don Rafael Reyes, como tenía antes de pasar a la situación de excedencia voluntaria el mencionado Sr. Reyes; D. Manuel Miranda Garro, que solicita mejora de puesto en el escalafón por su toma de posesión, a pesar de habersele negado petición análoga anterior por Real orden de este Ministerio; D. José Santamaría y Alonso de Armiño, que solicita se subsane su segundo apellido, que figura incompleto; D. Antonio Roca Varez, que solicita mejora de puesto en el escalafón, por haber sido preterido en su ingreso en el Profesorado, según sentencia del Tribunal Supremo, manifestando no reclamó en tiempo oportuno contra el escalafón de 1922, por habersele denegado igual petición antes de su publicación por Real orden de 8 de Octubre de 1921; D. Julio Carriero Gutiérrez, que solicita mejora de puesto en el escalafón con arreglo a su ingreso en el mismo, y D. Guzmán Martínez Mendoza, que solicita mejora en el escalafón en cuanto al lugar que ocupa, porque habiéndosele reconocido, por sentencia del Tribunal Supremo, que la Administración incurrió en

error al no admitirle para un concurso que solicitó en plazo legal y en debida forma, se le causó un retraso evidente en su ingreso en el Profesorado de Institutos, por lo que pide se le asigne el núm. 223 bis con objeto de no perjudicar a ningún compañero:

Resultando que por los Directores de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, se han remitido los datos de algunos interesados que se han tenido en cuenta en las oportunas rectificaciones y que un número limitado de ellos los han reproducido por su cuenta, por lo que no es preciso mencionarlos:

Considerando que la no presentación de los datos que faltan a los señores que se mencionan ocasiona grave perjuicio a la administración, retrasando la confección del escalafón:

Considerando por igual causa que los repetidos interesados han incurrido en falta al no atender con la subordinación debida el requerimiento que les hizo la Administración por medio de la GACETA DE MADRID con plazo suficiente para ello:

Considerando que la reclamación formulada por D. José María Susaeta, no es atendible por haber consentido su situación en el último escalafón publicado con carácter oficial en 1922:

Considerando que la de D. Feliciano Martínez es atendible porque el descenso de su número en el escalafón fué con motivo de la excedencia voluntaria del Sr. Reyes, que le impedía conservarlo so pena de figurar con número triplicado y que, reingresado en el servicio activo el Sr. Reyes, desaparece la causa que motivó el descenso de su número, por lo que debe recuperar el número duplicado al que corresponde al Sr. Reyes, extendiendo esta rectificación a los señores don Eduardo Rojas, D. Nicolás Soria, D. Jesús Soria, D. Ignacio Díaz Ruiz y D. Francisco Cidón, que descendieron un número por igual motivo y que deben recuperar el número duplicado, respectivamente, al que corresponda a los señores D. Antonio Desbertrand, don Juan Lama, D. Manuel González, D. Alvaro de Tineo y Casanova, y D. Francisco Jiménez:

Considerando que las de D. Manuel Miranda Garro y D. Antonio Roca, que fueron desestimadas an-

teriormente, no cabe atenderlas por haberlas consentido en tiempo oportuno, por lo que quedan firmes y subsistentes las disposiciones que las desestimaron:

Considerando que la de D. José Santamaría queda atendida con la correspondiente rectificación de su segundo apellido, que es Alonso de Armiño:

Considerando, respecto de la de don Germán Martínez Mendoza, que habiendo solicitado en tiempo oportuno se le nombrase sin concurso para la cátedra de Agricultura que desempeñaba en el Instituto de Mahón, como vacante sin estar anunciada a oposición ni concurso, según dispone el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, le fué denegada por Real orden de 6 de Abril de 1911, que igualmente le fué denegado su derecho de ser admitido a concursar cátedras, y que impugnada en vía contencioso-administrativa, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Enero de 1924, declaró que era incuestionable que el recurrente, al solicitar dentro del plazo legal y en debida forma, como lo hizo, los beneficios del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, contaba y justificaba más de ocho años como Auxiliar numerario, forzosamente y como obligada consecuencia ha de estimarse que el error en que al dictarse la Real orden de 6 de Abril de 1911 incurrió la Administración no puede perdurar ni prevalecer en daño del interesado, y que este daño no se repara con el solo nombramiento del señor Mendoza para una cátedra en virtud de concurso, sino colocándole en el lugar que le hubiese pertenecido en el Escalafón el día que el Tribunal Supremo declaró el derecho del señor Martínez Mendoza y no en el que el Sr. Martínez Mendoza pretende, por no estar declarado definitivamente su derecho,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los Directores de los Institutos nacionales de segunda enseñanza se reclamen a los interesados que se mencionan, previo el oportuno expediente por la responsabilidad en que han incurrido y en el improrrogable plazo de quince días, a contar desde su inserción en la GACETA de esta Real orden, todos los documentos justificativos de los datos que faltan.

2.º Que tan pronto como transcurra dicho plazo se publique con carácter definitivo el Escalafón general de los Catedráticos y Profesores de los Institutos nacionales y de segunda enseñanza.

3.º Que las peticiones formuladas

por D. José María Susaeta, D. Manuel Miranda Garro y D. Antonio Roca se desestimen, por haber consentido su situación en Escalafones oficiales anteriores.

4.º Que por haber solicitado en plazo legal contra el Escalafón provisional, único en el que aparecen los errores que motivan las reclamaciones formuladas por D. Feliciano Martín, D. Eduardo Rojas, D. Nicolás Oria, D. Ignacio Díaz, D. Francisco Cidón y D. Germán Martínez Mendoza, se admitan dichas reclamaciones y se modifiquen al lugar que ocupan en dicho Escalafón, pasando a ocupar los números 168 duplicado, 169 duplicado, 170 duplicado, 171 duplicado, 172 duplicado, 173 duplicado y 455 sencillo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,  
CUBILLO

Señores Directores de los Institutos nacionales de segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, promovida clasificación de la Obra benéfico-docente "Escuela particular de niñas de San Juan Bautista", fundada en el valle de Oquendo (Alava) por doña Aurora de Mendieta Lallave, y completado dicho expediente según lo dispuesto por Real orden de 26 de Noviembre del año anterior, aparece que consta de los siguientes documentos:

1.º Copia de la escritura fundacional otorgada por la referida señora en Bilbao, a 5 de Octubre de 1907, ante el Notario D. Ildefonso de Urizar, en la que—usando de la autorización que le confirió su marido, D. Joaquín de la Quintana y Osante, en otro documento público autorizado en Madrid, a 8 de Octubre de 1885, por el Notario D. José González de las Casas—hizo contar:

a) Ser dueña de una huerta, perteneciente de la casa denominada "El Cuadrante", en el término El Arenal, del referido Valle, y de dos castañares en la jurisdicción de Basauri, del mismo Valle. En la citada huerta, y a expensas de la filantrópica dama, se ha levantado un edificio de nueva planta, con destino a Escuela de niñas y habitación para la Maestra, cuyo coste ascendió a 17.500 pesetas.

b) Que establece la indicación de Fun-

dación, con carácter particular, en el término de Santa María, del iterado Valle, y sujeta, en síntesis, a los estatutos siguientes: es enteramente gratuita; tiene por objeto dar la enseñanza primaria elemental a las niñas de cinco a catorce años de edad, cuyos padres o representantes legales cuenten, cuando menos, un año de residencia fija en el susodicho Valle, aparte de las huérfanas que en el mismo se lacten y erien; al frente de la Escuela habrá una Maestra de primera enseñanza con título superior, cuyo nombramiento y separación será de la exclusiva competencia de la fundadora, y después de su fallecimiento, de la Junta de Patronato; las horas de clase, vacaciones, etc., han de acomodarse a la enseñanza oficial, sin que pueda exceder de 66 el número de niñas matriculadas; el Patronato se constituirá, al fallecimiento de la otorgante, por el Alcalde del Valle, Presidente, y como Vocales, el Cura de la parroquia de Santa María de Unzá y los dos vecinos mayores contribuyentes por territorial; el Párroco de la de San Román y el vecino mayor contribuyente por igual concepto en esta otra parroquia, y, por último, D. Andrés de Cerragería y Echevarría, Médico; en su defecto, su padre, don Cesáreo, y en el de ambos, el hijo o pariente varón que fuere de D. Andrés, siendo preferido el de la línea paterna al de la materna; el grado más próximo, y en el mismo grado, la persona de más edad; que el capital de la institución lo compondrán: 25.000 pesetas en metálico, para invertir las en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, a fin de atender con sus intereses a la asignación de la Maestra, a quien se destina también el piso primero y desván del edificio antes mencionado y el resto de la huerta donde éste se alza, excepción del antuzano, y otras 5.000 pesetas en metálico para su conversión en iguales títulos, cuyos productos se invertirán según el artículo 11 de los Estatutos; y que si, por cualquier motivo dejare de existir la Fundación o pretendiesen el Estado, la Provincia o el Municipio o cualquiera otra entidad incautarse de sus bienes, la señora de Mendieta, y en su defecto, el citado D. Andrés de Cerragería o sus herederos, serán la única representación a quien en pleno dominio correspondan esos bienes, en virtud de la cláusula de reversión que el efecto establece la otorgante.

2.º Copia notarial del testamento de la repetida señora, otorgado en Madrid a 19 de Abril de 1916 ante don

Zacarías Alonso Caballero, disponiendo, a tenor de la escritura de fundación, la entrega y el destino de las referidas 30.000 pesetas. Con dicha copia se acompañan: la del acta de defunción de doña Aurora de Mendieta Lallave, ocurrida el 4 de Marzo de 1918; la del certificado de últimas voluntades y otra de una carta de pago de 615,52 pesetas, entregadas por la Fundación en las Oficinas de Hacienda bajo el concepto de impuesto de derechos reales.

3.º Una certificación, fecha 3 de Abril de este año, justificando el buen estado del edificio.

4.º Edicto publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Alava, de 22 de Mayo último, concediendo audiencia, por término de quince días, a los representantes e interesados en la institución, sin que se presentara ninguno de éstos a reclamar; y

5.º Relación, fecha 4 de Septiembre, de los bienes de esta manda; a saber:

	VALORACIÓN
	Pesetas.
Una casa-escuela, habitación y cabanías accesorias.	30.000
Una huerta de 22 áreas y seis centiáreas.....	441,20
Un monte en Besauri de 143 áreas y 59 centiáreas.	777,95
Otro ídem en el mismo término municipal de 82 áreas y seis centiáreas...	410,30
Una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con renta de 1.680 pesetas anuales .....	42.000
<b>Total pesetas.....</b>	<b>73.569,45</b>

6.º Informe de la Junta provincial de Beneficencia de Alava en el sentido de que se clasifique esta Obra pía como benéfico-docente, de carácter particular; que la referida inscripción lo sea a nombre de dicho establecimiento; que a su nombre también se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles expresados y que se imponga al Patronato el deber de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado anual-mente:

Considerando que la Fundación de que se trata constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, por lo que está comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y en el 4.º, por ser de orden meramente par-

ticular que no se halla regulado por el Estado ni intervenido por ninguno de sus organismos:

Considerando que se han cumplido los trámites de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; que, en su virtud, debe acordarse la indicada clasificación, toda vez que así procede a vista de lo preceptuado en el artículo 44 de la misma; que hay que dar noticia de ella a las Autoridades a que se contrae el 45; que procede el nombramiento de Patronato, con la obligación de presentar presupuestos, de rendir cuentas a este Protectorado y de invertir y figurar el capital fundacional como determinan los artículos 11 y 13 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, para lo cual, por lo que se refiere a los dos montes de la relación de bienes y valores (únicos inmuebles que no son necesarios a los fines de la institución), acto seguido incoará el expediente especial de que trata el artículo 54 de la iterada Instrucción, declaraciones quinta y séptima,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección correspondiente y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela particular de niñas, de San Juan Bautista", radicada en el término de Santa María de Oquendo (Alava) e instituida por doña Aurora de Mendieta y Lallave.

2.º Que, en defecto de esta señora, se nombre el Patronato de la Fundación, el que quedará integrado por las personas que se mencionan en el Resultado primero, apartado b) de la presente Real orden.

3.º Que quede dicho Patronato obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y

4.º Que promueva acto seguido el expediente especial a que se refiere el artículo 54, apartados 5.º y 7.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, a fin de invertir y figurar el capital de esta Obra pía según se halla determinado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Vista la relación de personal docente de las Escuelas de enseñanza obrera elemental de Artes y Oficios, remitida por V. en oficio fecha 10 del actual, pidiendo acogerse a los beneficios de la Real orden de 30 de Noviembre último (Gaceta del 8 de Diciembre), dictada con carácter general sobre el descuento que por concepto de utilidades ha de aplicarse a las gratificaciones que ese Patronato destine a personal de la subvención consignada en el capítulo 25, artículo único, concepto 44 del actual Presupuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, en conformidad con dicha Real orden, de aprobar los nombramientos de personal docente de las Escuelas de enseñanza obrera elemental de Artes y Oficios, con el siguiente haber anual en concepto de gratificación:

	Pesetas.
Directora, doña Dolores Martín González.....	3.500
Secretaria, doña Gracia Pérez .....	3.000
Profesora de Taquigrafía, doña Cándida Mingarro....	2.500
Idem de Contabilidad, doña Dolores Argüelles.....	2.500
Idem de Francés, doña Blanca Vigo.....	2.500
Idem de Mecanografía, doña María Nicoláu.....	1.500
Idem de Ortografía, doña Juana Macho García de los Ríos.....	1.500
Idem de Caligrafía, doña Carmen Ortiz.....	1.500
Idem de Dibujo, doña Carmen Samaniego.....	1.500
Idem de Piano, doña Milagro Rodríguez.....	1.500
Idem de Flores, doña Concepción Bethancourt.....	1.500
Idem de Corte, doña Carolina Antras.....	1.500
Idem de Máquina de punto, doña Brígida Escobar.....	1.500
Idem de Bordar, doña Josefina Guzmán.....	1.500
Idem de Labores, doña Avelina Vidaurre.....	1.500
Idem Preparatorio, doña Engracia Echeverría.....	1.500
Idem Auxiliar, doña Carmen Trío .....	1.500
Idem id., doña Inés Bandrés.....	1.500
Bibliotecaria, doña Sofía López Dóriga.....	1.500
Inspectora de las Escuelas de Vallecas, doña Jesusa Azcona .....	1.500

De Real orden a los indicados

efectos lo digo a V. para su conocimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señora Presidenta del Patronato de Damas Protectoras del Obrero. Madrid.

Por defunción del Auxiliar numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, D. Eloy Navarro Tarazona, que ocupaba puesto en la sección primera del escalafón de los mencionados Auxiliares, queda vacante una plaza y el sueldo anual de 5.000 pesetas; y teniendo en cuenta lo expuesto en los Reales decretos de 1.º de Octubre de 1923, 30 de Junio, 23 de Julio y 2 de Septiembre del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el escalafón de los Auxiliares numerarios de Universidad se amortice, en la Sección primera, una dotación de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, por haber pasado a situación de supernumerario, a su instancia, el de igual categoría don D. Ramón Castañer y Soy,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se amortice dicha plaza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, por ser la segunda vacante producida en el expresado Cuerpo de la referida categoría, correspondiente a la amortización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Ayuntamiento de Palafrugell (Gerona), con fecha 20 de Febrero último, solicitando el reconocimiento de la tradición de un mercado que se celebra en dicha villa todos los domingos, hasta las catorce horas, a los efectos de la excepción de la Ley del Descanso dominical:

Resultando que en el expediente instruido por el Ayuntamiento, y que se acompaña a la instancia, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1922, acreditan la tradición del mercado dicho las declaraciones de numerosos vecinos de avanzada edad; los Curas párrocos de Palafrugell y de los pueblos cercanos, los Alcaldes de éstos, los dependientes de comercio no asociados y la Federación obrera de la localidad, las Cooperativas de consumo "Económica Palafrujellense" y "La Reformadora" y la Cooperativa de consumo y crédito "La Confianza"; las Cámaras de Comercio de Palafrugell, Palamós, San Feliú de Guixols y Gerona, y las Juntas local y provincial de Reformas Sociales; y que además figuran en el expediente certificaciones de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en 19 de Junio de 1903 y de 1907, con referencia a la celebración del mercado dominical:

Considerando que, si bien no se incorporan al expediente anuncios oficiales o particulares del mercado, ni boletines o calendarios en que conste la celebración con anterioridad a la fecha de la promulgación de la ley, puede estimar como prueba supletoria suficiente la certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 19 de Julio de 1903:

Considerando, además, la unanimidad de las declaraciones e informes de las entidades anteriormente mencionadas, todas las cuales afirman la tradición del mercado y reconocen al mismo tiempo que la supresión del mismo acarrearía gravísimos perjuicios a la vida económica de Palafrugell y de los pueblos cercanos:

De acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la solicitud del Ayuntamiento de Palafrugell, autorizando la excepción del descanso dominical para los establecimientos mercantiles de dicha villa, durante

las horas de mercado y sin perjuicio del descanso de compensación a que tiene derecho la dependencia de los citados establecimientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señores Inspector general del Trabajo y Director general de Trabajo y Acción social.

Excmo. Sr.: Vea la instancia de D. Benjamín Diéguez Estévez, por sí y en representación de los demás comerciantes de Ribadavia (Orense) y por D. Pedro Martínez, como Presidente de la Asociación de Dependientes de comercio de la localidad, solicitando que sea autorizado, concediéndosele carácter legal, un pacto que se acompaña a la instancia, celebrado ante la Alcaldía y suscrito por las Entidades peticionarias y por otras Sociedades obreras y recreativas y por las Autoridades eclesiásticas, en 7 de Marzo del corriente año, para la regulación del descanso semanal en los establecimientos mercantiles de la villa:

Resultando que los solicitantes fundan su instancia: 1.º En los gravísimos perjuicios que el cierre dominical produce al comercio de la localidad, puesto que los obreros del campo, que acostumbran a hacer sus compras en domingo, a fin de no perder el jornal en día laborable, se marchan para realizarlas a pueblos limítrofes, cuyos establecimientos gozan de excepción por celebrarse en ellos mercados tradicionales; y 2.º En que dicho pacto ha obtenido la conformidad de patronos y dependientes y el informe favorable de las Autoridades locales:

Resultando que la cláusula primera y esencial del mencionado pacto dice así: "Que los comercios de esta villa abrirán los domingos por la mañana a la misma hora que rijan durante la semana, cerrando durante los meses de 1.º de Abril a 30 de Septiembre a las doce del día y del 1.º de Octubre a 31 de Marzo a la una de la tarde, dando como justa compensación a la dependencia, desde el lunes siguiente, el descanso que dicho artículo 15 del Reglamento citado preceptúa"; de tal manera que no

se distingue entre establecimientos exceptuados y no exceptuados ni entre gremios:

Considerando que el artículo 15 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 solamente permite los pactos para regular el descanso dominical en las industrias o trabajos no exceptuados, y que tales pactos han de ser celebrados en las condiciones que determinan aquel mismo precepto y las Reales órdenes de 26 de Junio de 1907 y 15 de Junio de 1908, a las cuales no se ha ajustado el que es objeto de este expediente:

Considerando que, por las circunstancias expuestas, no procede dar fuerza legal al pacto dicho, de manera que sus cláusulas pudieran obligar incluso a los comerciantes o dependientes que no le hubiesen prestado su asentimiento:

Considerando que el citado Reglamento no permite otras excepciones de carácter general para todo el comercio de una localidad que las que se consideran por razón de celebrarse en ella mercado, feria o romería que fuesen tradicionales o que el Gobierno autorizara en lo sucesivo, y que, desde la Real orden de 13 de Diciembre de 1907 a la de 17 de Enero de 1922, fueron exigidos en todos los casos los más escrupulosos informes, declaraciones y anuencias como requisitos indispensables para justificar plenamente tales excepciones, hasta que últimamente, por Real orden de 21 de Febrero de 1923, se fijó el plazo máximo de un año para solicitarlas y se dispuso que, transcurrido dicho tiempo, no se concedería ninguna más; por todo lo cual, no es posible tampoco autorizar el pacto de referencia como concesión de un derecho de excepción renunciabile:

Considerando que incumbió al Ministerio anular los pactos que pueden lesionar el derecho de un tercero o los preceptos de la ley del Descanso dominical:

De acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se desestime la instancia anteriormente mencionada y que quede anulado el pacto a que la misma se refiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señores Inspector general del Trabajo y Director general de Trabajo y Acción Social.

Excmo. Sr.: Vea la instancia presentada ante este Ministerio por el Alcalde-presidente de Arenys de Mar (Barcelona) sobre la celebración de un mercado dominical en dicha villa:

Resultando que a petición del Ayuntamiento citado, el Gobernador civil de Barcelona autorizó en 6 de Julio de 1866 la celebración de un mercado tradicional:

Resultando que poseyendo dicha autorización, la Alcaldía de Arenys de Mar se consideró relevada de solicitar la declaración de tradicionalidad con los requisitos y plazos marcados en las Reales órdenes de 17 de Enero de 1922 y 21 de Febrero de 1923:

Resultando que la Inspección del Trabajo, en vista de no existir ninguna declaración expresa del Gobierno concediendo la tradicionalidad, intentó el cumplimiento de la ley del Descanso dominical en la indicada villa:

Resultando que, en vista de ello, el Alcalde de Arenys de Mar eleva escrito a este Ministerio pidiendo se deje sin efecto la orden emanada de la Inspección del Trabajo en Barcelona:

Considerando que los mercados tradicionales se establecieron como una excepción de la ley del Descanso dominical para no perturbar los intereses de los pueblos en que venían celebrándose:

Considerando que el Gobierno se reservó la declaración de tradicionalidad de ferias y mercados con objeto de que sólo pudieran celebrarse aquellos que efectivamente fuesen tradicionales y no hubieran caído en desuso, pues de lo contrario se hubiera, de hecho, derogado los preceptos de la ley del Descanso:

Considerando que siempre las excepciones de mercados fueron concedidas por el Gobierno con criterio restrictivo y después de acreditar cumplidamente con documentos fehacientes que el mercado viene celebrándose muchos años antes de la ley del Descanso dominical:

Considerando que multitud de pueblos han solicitado y obtenido la excepción después del oportuno expediente en que exhibieron incluso rescriptos imperiales y Reales cédulas, sin que por poseer esos Reales privilegios se juzgasen libres de la obligación de solicitar del Gobierno la oportuna excepción:

Considerando que la Real orden de 21 de Febrero de 1923 fijó el plazo de

un año para solicitar la declaración de mercados tradicionales, plazo que concluyó el 1.º de Marzo pasado:

De acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia del Alcalde de Arenys de Mar, denegando la excepción que se solicita para el mercado de dicha localidad, que quedará sometida al régimen general de la ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señores Inspector general del Trabajo y Director general de Trabajo y Acción social.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la "Unión Jerezana de Fabricantes de pan", de Jerez de la Frontera (Cádiz), solicitando que se autorice a los patronos para comenzar el trabajo a las diez de la noche y continuarlo hasta la hora que lo exijan las necesidades de cada industrial:

Resultando que la instancia se funda en que es necesario que se encuentre elaborado el pan a las seis y media de la mañana, lo que, según dicen, no es posible comenzando a las dos de la madrugada, tanto menos cuanto que los trigos duros de la región hacen que la elaboración sea más lenta que en otras comarcas:

Resultando que la Sociedad de obreros panaderos "El Trabajo", de la misma población, se opone terminantemente a la solicitud de los patronos, por considerarla injustificada:

Considerando que la legislación española en lo relativo a la jornada nocturna en la industria panadera tiene una gran flexibilidad, mayor que la de otros países, por lo que es posible atender, dentro de sus preceptos, a las necesidades de la misma industria:

Considerando que lo que se prohíbe en el Real decreto de 3 de Abril de 1919 es el trabajo durante seis horas comprendidas entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana, dejando al libre convenio de patronos y obreros la determinación de las horas de descanso, que pueden ser de ocho a dos de la madrugada, de nueve a tres, de diez a cuatro o de once a cinco de la mañana:

Considerando que el Real decreto y su Reglamento se redactaron después

de una amplia información, en la que participaron las entidades patronales y obreras de España, y no hubo ninguna protesta por parte de la entidad reclamante hasta después de cinco años de su aplicación, lo que desmiente la supuesta gravedad de los perjuicios que su aplicación dicen que origina:

Considerando que la conservación de levaduras, el empleo de las artificiales y perfeccionamiento de los procedimientos elaborados permiten hoy en todas partes terminar la fabricación del pan a las horas convenientes, sin disminuir el descanso nocturno de los obreros, impuesto por la ley en todos los países civilizados como medida de salud física y moral:

Considerando que en cuanto a la fabricación casera, si se trata de algo íntimo de cada hogar para el consumo de la familia, es imposible legislar sobre ello; pero que si el pan fabricado se pusiera a la venta le alcanzaría en la elaboración los preceptos de la jornada nocturna, siendo indiferente—según muchas veces informó el antiguo Instituto de Reformas Sociales y declaró el Ministerio de Trabajo—que los fabricantes tengan o no obreros, pues siempre se les aplicará lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Abril de 1919, para evitar así las competencias desleales a que aluden los solicitantes.

De acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señores Inspector general del Trabajo y Director general de Trabajo y Acción Social.

Excmo. Sr.: Vista la razonada propuesta del Sr. Delegado regio de este Ministerio en Barcelona, indicando para ocupar la Secretaría de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio al Detall de dicha población a D. Fernando Armengol Tubau:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 6 de Septiembre último, corresponde al Sr. Delegado regional formular esta propuesta y al Ministerio el nombramiento:

Considerando que D. Fernando Armengol Tubau es persona extraña a la profesión, según exige el citado artículo, y que ha sido Secretario general de la Delegación regional desde su creación, circunstancia que abona su competencia, y que la propuesta de referencia ha sido por V. E. favorablemente informada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea aceptada la propuesta formulada por el Delegado regional del Trabajo en Barcelona y, en su consecuencia, se nombre al citado D. Fernando Armengol Tubau Secretario de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio al Detall de Barcelona.

De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción social.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN COLONIAL

Resuelto el concurso convocado en la GACETA DE MADRID el día 2 de Agosto último para proveer la plaza de Médico, vacante en la colonia de La Agüera (Sahara Occidental), y otra plaza, también de Médico, para eventualidades del Servicio Sanitario en la expresada Colonia y en la de Río de Oro, han sido designados para desempeñarlas D. Francisco Gálvez Durán, que ocupará la vacante de La Agüera, y D. Julián Rodríguez Ballesster la de eventualidades en el Servicio Sanitario.

Asimismo se ha acordado formar, por orden de méritos entre los concursantes, una lista de aspirantes, con derecho a cubrir las vacantes que ocurran en el expresado Servicio Sanitario y por el orden siguiente:

Número 1, D. Pedro Blanco Grande; 2, D. Juan López Pérez; 3, D. Ramón Morell Berenguer; 4, D. José Jiménez de la Peña; 5, D. Federico Murguía Rocio; 6, D. Rafael Zugasti Osal; 7, D. Carlos de la Calleja Haca.

Madrid, 5 de Noviembre de 1924.—  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en Río Janeiro, en despacho núm. 174 de 26 de Agosto último, participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que a continuación se citan, ocurridos en ocasión de la revolución de Julio del actual año:

Domingo Fernández Gómez, cuarenta y cuatro años, casado, de Frieria (León).

Juan Fló Badell, veintidós años, soltero, de Barcelona.

Ramona Jiménez Gázquez, treinta y ocho años, casada, de Granada.

Jesús Núñez González, diez y nueve años, soltero de Galdames (Vizcaya).

Bías Rubio Sesma, cincuenta y seis años, casado, de Corella (Navarra).

José Acedo, cuarenta y cuatro años, viudo, de Zaragoza.

José Acedo Mentañés, veintidós años, casado, de Barcelona.

Manuel García Rodríguez, cuarenta y nueve años, casado, de Almería.

José Yáñez Martín, treinta y dos años, casado, de Granada.

Marcela Yáñez Ferrer, doce años, soltera, de San Pablo.

Honorina Manzano Castillo, diez y ocho años, casada, de La Línea.

Manuel Rodríguez Rangel, catorce años, soltero, de Huelva.

Joaquín Sánchez Díaz, seis años, soltero, de Huelva.

Juan Ruiz Sánchez, cincuenta y cinco años, casado, de Murcia.

Pedro Sánchez Pérez, cuarenta años, casado, de Murcia.

Antonio Iglesias Molina, diez y siete años, soltero, de Granada.

Eleuterio Iglesias Zapata, treinta y ocho años, casado.

Evaristo Medina Gámez, treinta y siete años, casado.

Pedro González, cuarenta años, casado, de Málaga.

José Ferrón García, diez y ocho meses, de San Pablo.

Miguel Lara Rosales, sesenta y tres años, casado, de Granada.

Eduardo Vaz Paniguel, once años, de Granada.

Juan Abarca Soto, veinte años, soltero, de Murcia.

Rosa Aule García, de treinta y ocho años.

Higinio Martínez, cincuenta y siete años, casado.

Francisco Rodríguez, sesenta años, casado.

María Clara Gómez, cuarenta y tres años, viuda, de Almería.

Joaquín Sánchez Díaz, seis años, de Huelva.

José Fernández Granados, cuarenta y seis años, soltero, de Murcia.

Leocadia Míguez, ochenta años, viuda.

José Jiménez Fiol, veintiséis años, de Almería.

Antonio Iglesias Molina, doce años, de Granada.

Francisco Godoy Mateu, cuarenta y cinco años, casado, de Barcelona.

Casimiro Fernández, de diez y ocho años, soltero, de Almería.

Laura Carrillo, cuarenta años, casada.

Carmen Fernández Acosta, setenta y dos años, viuda, de Murcia.

Manuel García Arcas, treinta y dos años, casado, de Málaga.

Madrid, 31 de Octubre de 1924.—El Subsecretario, Espinosa de los Monteros.

## HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

## SECCION DE BANCA

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Octubre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 69,930.

Deuda perpetua exterior al 4 por 100, 84,175.

Deuda amortizable al 4 por 100, 88,642.

Deuda amortizable, emisión 1920, al 5 por 100, 95,434.

Deuda amortizable, emisión 1917, al 5 por 100, 95,361.

Obligaciones del Tesoro, emisión 4 Noviembre 1923, a un año fecha, al 5 por 100, 101,292.

Obligaciones del Tesoro, emisión 1.º Enero 1924, a un año fecha, al 5 por 100, 100,444.

Obligaciones del Tesoro, emisión 4 Febrero 1924, a tres años fecha, al 5 por 100, 101,706.

Obligaciones del Tesoro, emisión 15 Abril 1924, a cuatro años fecha, al 5 por 100, 101,973.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 89,219.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 5 por 100, 99,478.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 6 por 100, 109,288.

Madrid, 5 de Noviembre de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

## GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacante el cargo de Secretario intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Avilés por defunción de D. Eduardo Mouton Suárez, que lo desempeñaba, se convoca concurso entre los Secretarios intérpretes activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de dicho cargo, sus resultas y demás vacantes que existen en la actualidad, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Noviembre de 1924.—El Director general, Francisco Murrillo.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad a lo establecido en el apartado de la Real orden de 9 del actual (GACETA del 11), esta Dirección general ha acordado, en vista de los datos facilitados por las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, y teniendo en cuenta el número de Maestros y Maestras nacionales pertenecientes al segundo escalafón, distribuir, con arreglo al siguiente cuadro, el número de plazas y crédito de 250.000 pesetas para cada sexo, al que deben atender sus propuestas los respectivos Tribunales, bien entendido, como en aquella Real orden se establece, que el número de plazas está fijado sólo en principio, debiendo especialmente atenderse los Tribunales al crédito que a cada uno se le asigna, ya que dicho número de plazas podrá ser aumentado por los mismos Tribunales en vista de los opositores que, obteniendo plaza dentro del número señalado, no llegaran a consumir el crédito por disfrutar sueldo superior a 2.000 pesetas, y en cuyo caso podría permitir, con la diferencia sobrante, otorgar una nueva o nuevas plazas, invirtiendo dicha diferencia; pero sin que en ningún caso pudiese hacerse ampliación de las propuestas que, a lo más, sólo deben consumir la cantidad distribuida.

PROVINCIAS	PLAZAS	PLAZAS	CRÉDITO	CREDITO
	Maestros	Maestras	Maestros	Maestras
Alava.....	7	3	7.000	3.000
Albacete.....	2	3	2.000	3.000
Alicante.....	2	3	2.000	3.000
Almería.....	3	3	3.000	3.000
Ávila.....	5	5	5.000	5.000
Badajoz.....	3	4	3.000	4.000
Barcelona.....	2	6	2.000	6.000
Burgos.....	17	11	17.000	11.000
Cáceres.....	3	4	3.000	4.000
Cádiz.....	2	3	2.000	3.000
Castellón.....	2	3	2.000	3.000
Ciudad Real.....	2	3	2.000	3.000
Córdoba.....	3	3	3.000	3.000
Coruña.....	5	7	5.000	7.000
Cuenca.....	4	5	4.000	5.000
Gerona.....	3	4	3.000	4.000
Granada.....	3	3	3.000	3.000
Guadalajara.....	8	8	8.000	8.000
Gipúzcoa.....	2	3	2.000	3.000
Huelva.....	2	3	2.000	3.000
Huesca.....	7	11	7.000	11.000
Jaén.....	2	3	2.000	3.000
León.....	25	15	25.000	15.000
Lérida.....	8	8	8.000	8.000
Logroño.....	4	4	4.000	4.000
Lugo.....	7	4	7.000	4.000
Madrid.....	2	4	2.000	4.000
Málaga.....	3	3	3.000	3.000
Murcia.....	3	3	3.000	3.000
Navarra.....	7	6	7.000	6.000
Orense.....	12	9	12.000	9.000
Oviedo.....	15	10	15.000	10.000
Palencia.....	7	6	7.000	6.000
Pontevedra.....	5	7	5.000	7.000
Salamanca.....	5	6	5.000	6.000
Sanander.....	8	5	8.000	5.000
Segovia.....	5	5	5.000	5.000
Sevilla.....	2	3	2.000	3.000
Soria.....	12	7	12.000	7.000
Tarragona.....	2	3	2.000	3.000
Teruel.....	5	7	5.000	7.000
Toledo.....	2	3	2.000	3.000
Valencia.....	2	3	2.000	3.000
Valladolid.....	3	4	3.000	4.000
Vizcaya.....	2	3	2.000	3.000
Zamora.....	5	3	5.000	3.000
Zaragoza.....	3	5	3.000	5.000
Baleares.....	2	2	2.000	2.000
Santa Cruz de Tenerife.....	2	3	2.000	3.000
Las Palmas.....	2	3	2.000	3.000
SUMAS TOTALES.....	250	250	250.000	250.000

en escrito fecha 25 de Octubre, por él firmado, aceptando el compromiso de acompañar al acta de recepción de cada apisonadora los documentos que relaciona, y que son los mismos por aquella exigidos como condición previa para hacerle la adjudicación de este concurso número 7:

Considerando que habiéndose cumplido, según lo manifestado, lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre, no hay inconveniente en haber ya, como definitiva, la adjudicación condicional que por ella se hacía.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido adjudicar definitivamente el concurso número 7, al principio referido, a D. Alejandro de Zaballa y Loizaga, como Director y en representación de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao, con estricta sujeción a las bases publicadas en la Gaceta de Madrid de 29 de Julio de 1924, a las condiciones que se detallan en la Memoria, planos y demás documentos que acompañó a su proposición, firmada en 8 de Septiembre último, y a lo que se ha comprometido en su escrito de fecha 25 de Octubre, como cumplimiento a la Real orden de 20 de igual mes, por la cantidad total de ciento ochenta y siete mil quinientas (187.500) pesetas, o sea a razón de 37.500 pesetas por cada cilindro apisonador entregado en su destino.

Lo que de orden del excelentísimo señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.—El Director general, Faquinet.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo; Decano del Ilustre Colegio Notarial de esta Corte; Ingenieros Jefes de Obras públicas de León, Logroño, Orense, Segovia y Valladolid; D. Alejandro de Zaballa, Director de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao; D. Julio Peña, apoderado de la Sociedad Española de Construcciones Babcock and Wilcox, y D. Félix de Urriaga, Director de la Sociedad Anónima "Talleres Ibaizabal", de Bilbao.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Rafael Pérez Salvador, en solicitud de autorización para extraer arenas y gravas del río Guadalquivir en el espacio comprendido entre el puente de Isabel II y Alcalá del Río:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presenta-

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.—El Encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Adjudicación del concurso número 1 de cinco cilindros apisonadores.

Examinado el expediente referente al concurso número 7 para la adquisición de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado

en las Jefaturas de Obras públicas de León, Logroño, Orense, Segovia y Valladolid;

Resultando del mismo que por Real orden de 20 de Octubre de 1924, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, se dispuso se adjudicara el referido concurso número 7 a D. Alejandro de Zaballa y Loizaga, como Director y en representación de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao, previo el compromiso por el mismo, con tal representación, de acompañar al acta de recepción de cada apisonadora las actas que en dicha Real orden se relataban, referentes a la comprobación de la potencia, peso y velocidades y consumo de gasolina, expresados en su proposición:

Resultando que trasladada al Sr. De Zaballa la Real orden citada, ha contestado, con la representación dicha,

da reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Sevilla, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que con la extracción a que la petición se refiere no habrá de ocasionarse perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y, en cambio, será beneficiosa para el puerto, puesto que se contribuirá en algo a evitar los aterramientos y además reducirá el precio de las arenas y gravas, quedando el mercado mejor abastecido de estos materiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Rafael Pérez Salvador para extraer arenas y gravas del río Guadalquivir, en el espacio comprendido entre el puente de Isabel II y Alcalá del Río, quedando sujeta esta autori-

zación a las condiciones siguientes:

1.ª La extracción se efectuará en los lugares que se le señalen y con arreglo a las instrucciones que se le dicten por la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con la Dirección de las obras del puerto, que inspeccionarán las condiciones en que el trabajo se realice.

2.ª Esta autorización se concede por plazo máximo de veinte (20) años, a título precario, sin perjuicio de tercero, sin carácter exclusivo ni constituir monopolio, pudiéndose por la Administración otorgar cuantas estime oportunas en el mismo sitio a que esta autorización se refiere.

3.ª Si en algún tiempo la instalación pudiera resultar perjudicial para el desarrollo de las obras a cargo de la Junta de Obras del puerto, quedará extinguida esta autorización, sin derecho a indemnización alguna.

4.ª Por el Gobierno civil, oyendo a la Jefatura de Obras públicas, se propondrá la fianza que en garantía

del cumplimiento de esta obligación deberá depositar el concesionario, la que será devuelta una vez terminado el plazo de concesión.

5.ª Con arreglo a lo que previene la ley del Timbre, esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas.

6.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de esta concesión, y llegado ese caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras públicas de ese puerto, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 9 de Octubre de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.